



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Ávila)

Asunto: Bando sobre medidas para la contención de la Covid-19. Cesión de local para exposición particular / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4454/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho escrito se refería al posible incumplimiento de una de las “medidas para la contención del coronavirus” anunciadas por medio de un Bando el 20/06/2020, en concreto la referida a la suspensión de la cesión de espacios municipales a las asociaciones, entidades privadas y a particulares. Manifestaba el reclamante que días después de su publicación se había realizado en un local municipal una exposición particular que había estado expuesta todo el verano.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Es pública y notoria, toda la problemática que hemos pasado y estamos pasando, como consecuencia de esta pandemia que estamos sufriendo por la Covid-19, que en determinados momentos ha originado situaciones o la toma de decisiones que pudieran dar lugar a interpretaciones aparentemente contradictorias. En el caso concreto que nos ocupa, es totalmente cierto que esta Alcaldía dictó bando en el que se indicaban una serie de medidas y actuaciones con el fin de contener en la medida de lo posible la propagación del coronavirus, siendo una de ellas la suspensión de cesión de locales municipales a asociaciones, entidades privadas y particulares, (se adjunta copia del mismo), como es igualmente cierto que posteriormente al citado bando un particular, con permiso de esta Alcaldía, colocó seis obras por él realizadas para que pudiesen ser vistas por los pocos; vecinos y algún transeúnte ocasional que ha visitado el municipio (dos de las cuales se encontraban en la calle, otra a la entrada y las restantes en su interior bastantes separadas una de otra), dejando muy claro que en todo momento se han observado las medidas de higiene y distancia de seguridad, es más en el local de unos 80-100 m² nunca había más de 4 ó 6 personas. El propósito de este Ayuntamiento era el evitar las reuniones masivas, como la de jóvenes, cazadores,



asociaciones, etc., propósito que fue logrado, pues no se produjeron y los contagios en nuestro municipio hasta la fecha son nulos”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

Reconoce que existió una contradicción entre la medida adoptada en su momento y publicada en un Bando de *“suspender la cesión de espacios municipales a asociaciones, entidades privadas y a particulares”* y la autorización posterior del uso de un local a un particular. Es evidente dicha contradicción, no aparente, aunque justifique la misma señalando que se adoptaron medidas higiénico sanitarias precisas para evitar la propagación de la Covid-19 y que el propósito era evitar las concentraciones numerosas de personas.

El Bando señalaba que las autoridades sanitarias aconsejaban evitar formar determinados grupos de personas, por lo que en virtud de la competencia atribuida en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local (LBRL), procedía a su publicación.

El artículo 21.1 LBRL recoge en entre las atribuciones del Alcalde en el apartado e) *dictar bandos* y en el apartado m) *adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.*

El artículo 84.1 LBRL con carácter general establece los medios a través de los cuales las Corporaciones locales pueden intervenir la actividad de los ciudadanos, citando en primer lugar las *“Ordenanzas y Bandos”*. Aunque, ciertamente, no existe una normativa legal que concrete claramente cuál es el ámbito propio de una u otra clase de disposiciones municipales, frecuentemente citadas de modo conjunto, podemos advertir lo siguiente.

La Sentencia del Tribunal de Supremo de 23 de octubre de 2002 recuerda que la jurisprudencia se ha encargado de precisar en alguna medida (cita las Sentencias de 10 de mayo de 1991 y, especialmente las de 18 de octubre de 1983 y 24 octubre 1986) la diferencia existente que cabe apreciar entre unas y otros. *“Esa precisión se ha efectuado atendiendo primordialmente al criterio de que los Bandos tienen por objeto determinar cuestiones de tono menor y carácter instrumental, como pueden ser las relativas a la fijación de los lugares en los que se llevarán a cabo determinadas actuaciones o prestaciones o las meramente complementarias, acordadas para la menor (sic) ejecución de la normativa fijada por las Ordenanzas propiamente dichas, u otras disposiciones de rango superior. O también, que a través de los Bandos pueden adoptarse las medidas necesarias urgentes para prevenir o paliar los daños provenientes de las catástrofes e infortunios que reconoce el artículo 21.j) de la Ley de Bases, e incluso a plasmar los acuerdos que una habilitación legal explícita permita*



que puedan materializarse a través de ese tipo de resolución, si se tiene en cuenta la genérica previsión del artículo 21.1.m) de la Ley de Bases”.

En ocasiones, los Bandos sirven como recordatorio del cumplimiento de determinadas obligaciones legales o reglamentarias, de fijación de fechas y lugares en que se llevarán a cabo concretas actuaciones o prestaciones, o de actualización de mandatos contenidos en las leyes cuando se producen las situaciones que estas contemplan (STS de 28 de diciembre de 1977).

En definitiva, la competencia de los Alcaldes de dictar Bandos está lógicamente ordenada al recordatorio del derecho vigente.

En este caso el Bando advertía de la decisión adoptada por la Alcaldía de suspender la cesión de espacios municipales a asociaciones, entidades privadas y a particulares. Esa decisión podía ser adoptada, pues, una vez concluido el periodo de alarma el 21/06/2020, cuando cesó la obligación de mantener el cierre al público de locales en los que se desarrollaran actividades de ocio, incluidas las salas de exposiciones. En ese momento, quedaban sin efecto en todo el territorio nacional las medidas extraordinarias derivadas del estado de alarma y comenzaban a surtir efectos en el territorio de la comunidad autónoma las medidas aprobadas por la Junta de Castilla y León, en su condición de autoridad sanitaria, por Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, que aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

En la Administración local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, corresponde a los órganos de las entidades locales, en el ámbito de sus propias competencias, las funciones de información, vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas de prevención y control previstas en el Plan.

Tratándose de locales de titularidad municipal, el Ayuntamiento debía decidir si podía garantizar su apertura para realizar actividades en las condiciones exigidas en el Acuerdo 29/2020 o no, por lo que si publicó un Bando señalando que se había suspendido la cesión de los locales, debió respetar esa medida. De haber considerado después que podía garantizar algún uso de sus instalaciones, respetando las medidas del Acuerdo 29/2020, pudo revocar su decisión y anunciar las condiciones precisas para autorizarlo por medio de otro Bando.

En todo caso, puesto que en este momento puede existir alguna confusión entre los vecinos sobre las condiciones de autorización del uso de los locales municipales, se sugiere a esa Alcaldía que informe por medio de un Bando si subsiste la medida acordada sobre la suspensión de la cesión.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Se sugiere que informe por medio de un Bando si subsiste la medida de suspensión de las autorizaciones de uso de los locales municipales anunciada en el Bando de 20/06/2020.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López